REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1753
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer L., Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] & Asociados, SRL contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 07 de abril de 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Licdos. [redacted] y [redacted], en representación de la razón social [redacted] & Asociados, SRL.

2. En este recurso figura la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social [redacted] & Asociados, SRL en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024, en atribuciones contencioso tributarias, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial MANUEL DE

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

MOYA & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 17 de mayo de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el Recurso Contencioso Tributario incoado por la sociedad comercial [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 17 de mayo de 2024, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el parte considerativa de la presente decisión; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente, sociedad comecial [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios. Primer medio: Violación a la autotule administrativa. Segundo medio: Falta de Instrucción en ocasión de la Ley 13-07y Violación al derecho de defensa. Tercer medio: Desnaturalización de los hechos y violación a la Tutela Judicial efectiva" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 07 de abril de 2025 esto es, luego de su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 07 de abril de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 30 de abril de 2025.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0337847
Recurrente: [redacted] & Asociados, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto la razón social [redacted] & Asociados, S.R.L contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00939 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2019

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00499 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General de la República representada [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Enefertiti [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Procuraduría General Administrativa representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 8 de noviembre de 2023 la Procuraduría General de la República emitió un acto administrativo mediante el cual destituyó a [redacted], quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución núm. 000001 de fecha 10 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00499 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha en fecha 05 de enero del año 2024, por el señor [redacted], contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo el recurso de referencia, en consecuencia, ORDENA la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), pagar a favor del señor [redacted]: la suma ascendiente sesenta y dos mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$62,500.00), por concepto de proporción de salario de navidad del año 2023, sobre la base del salario promedio percibido durante dicho período equivalente a RD$75,000.00, por aplicación de lo dispuesto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08; rechazando en los demás aspectos, conforme a los motivos expuestos en el cuerdo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA (PGR), y la Dra. [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia del numeral 3 del artículo 175 de la Constitución, violando con ello las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Inobservancia por parte del tribunal a-quo del artículo 74 de la Constitución de la República en la aplicación del artículo 175 de la Constitución, del artículo 99 de la Ley 133- 11 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público de fecha 18 de octubre del año 2011. **Tercer medio**: Trasgresión por parte del tribunal a-quo del artículo 1315 del Código Civil Dominicano y de la desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en

el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de octubre de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) −, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su tercer medio de casación propuesto se advierte que propone una *desnaturalización de los hechos,* vicio que accede dentro del dominio de infracciones procesales y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen del medio de casación que envuelve el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.*

22. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, puesto que no comprobó que la Procuraduría General de la República depositará la prueba contentiva del procedimiento disciplinario en contra de la actual recurrente incurriendo así en una mala aplicación de interpretación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano conllevando esto la violación a la tutela judicial efectiva.

23. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no cumplieron con el artículo 175 de la Constitución, el artículo de 99 de la Ley núm. 99 de la Ley núm. 11 y el Reglamento Disciplinario del Ministerio Público, puesto que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos al no valorar las alegaciones y documentos aportados por la actual recurrente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… En cuanto al Debido Proceso El Reintegro y Pago de Salarios Caídos … 39. Resulta necesario destacar que, la Procuraduría General De La República, procedió conforme al debido proceso disciplinario de ley, resguardando de manera efectiva los derechos fundamentales del recurrente, en especial su derecho de defensa, esto en razón de que del estudio de la glosa que forma el expediente se puede apreciar, que la parte recurrida comunicó al recurrente el inicio del proceso investigativo que tuvo como consecuencia su destitución del cargo de carrera ocupado por éste a través de la comunicación de fecha 11 de agosto del año 2023, indicándole de manera precisa los hechos que se le imputaban, otorgándole la oportunidad de ejercitar sus medios de defensa los cuales agotó con el depósito del escrito de defensa incorporado al proceso mediante instancia de fecha 24 de agosto del año 2023; también ha podido apreciar este Colegiado, de las pruebas recogidas por la parte recurrida durante el proceso investigativo, que el recurrente en su condición de auxiliar de nómina II, fue traslado al departamento dirección general administrativa en fecha 07 de julio del año 2021, en el cual procedió a asignar el personal que recibía semanalmente ticket de gasolina estando de vacaciones, además de la existencia de dos (2) unidades vehiculares una fuera de servicio y otra unidad descargada en el depósito que recibían combustible dispensado de manera irregular, es decir, estos vehículos que se encontraban incautados e inservibles, lo cual fue comprobado a través del informe la inspectoría de Recurso Humanos del Ministerio Publico de fecha 14 de julio del año 2023, lo cual fue valorado correctamente por la parte recurrida, haciendo un uso adecuado de las disposiciones de los artículos 87 de la Ley 41-08 de Función Público y la Ley 133-11 Orgánica del Ministerio Público y su Reglamento, cuando considera que un servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, por

una de las faltas de tercer grado que conllevan la destitución, en razón de que fue aportado ante esta jurisdicción el expediente formado con ocasión del proceso investigación disciplinaria que culminó con la Resolución No. 000001, emitida en fecha 08 de noviembre del 2023, por la Procuraduría General De La República, la cual confirmo el acto administrativo de destitución de fecha 08 de noviembre del año 2023, por violación a los artículos 84 numeral 1, 2, 4, 10, 16 y 20 de la ley núm. 41-08, de función pública. 40.Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce que el procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria la constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador, fueron agotados satisfactoriamente por la parte recurrida y aportados en esta sede judicial, en cumplimiento del debido proceso disciplinario, En vista de estas razones, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, declarando justa y conforme a la ley la desvinculación realizada por la parte recurrida al señor [redacted], en esas atenciones entiende pertinente rechazar la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia." (sic).

25. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219

sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

26. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados por una parte para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

27. A manera de presupuesto, es preciso establecer, en cuanto a la alegada desnaturalización de los hechos por falta de valoración de los documentos, que esta Tercera Sala, al analizar la sentencia impugnada advierte que los jueces del fondo en se encontraban apoderados de un recurso contencioso

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo mediante el cual la actual recurrente perseguía su reintegro y pagos dejados de percibir.

28. En ese sentido, el tribunal *a quo* en el considerando 40 de la decisión impugnada dejó claro que "*… Vistas las pruebas y argumentaciones empleadas por las partes en el presente proceso, reluce que el procedimiento fijado por la Ley de Función Pública relativo a una formulación precisa de cargos, su notificación, oportunidad de aportar escrito de descargo, remisión a la Consultoría Jurídica para que exprese su opinión, notificación de los resultados de la investigación al servidor público sujeto a la causa disciplinaria la constancia por escrito o expediente administrativo formado en ocasión del referido proceso disciplinario sancionador, fueron agotados satisfactoriamente por la parte recurrida y aportados en esta sede judicial, en cumplimiento del debido proceso disciplinario, En vista de estas razones, procede rechazar en este aspecto el presente recurso, declarando justa y conforme a la ley la desvinculación realizada por la parte recurrida al señor* [redacted]*, en esas atenciones entiende pertinente rechazar la solicitud de reintegro y pago de salarios caídos tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia…" (sic).*

29. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por la actual recurrente, puesto que conforme indica la decisión impugnada el tribunal *a quo* mediante, la valoración de las pruebas aportadas, determinó que el procedimiento disciplinario llevado a cabo en contra de la actual

recurrente se desarrolló con apego debido proceso lo que conllevó a que la desvinculación imputada fuese declarada conforme a la ley, constatándose así el correcto accionar del tribunal *a quo,* pues fundamentó su decisión sobre los documentos y pretensiones presentadas por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos, ni mucho menos en una falta de valoración.

30. En ese sentido, el análisis del medio de casación propuesto pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados. En consecuencia, procede rechazar el tercer medio de casación analizado.

31. **En relación a los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.**

32. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer y segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional

objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia a la ley, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

33. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

34. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00499 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0636035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la Republica y Procuraduría General Administrativa
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.